



Roj: **STSJ LR 514/2015 - ECLI:ES:TSJLR:2015:514**

Id Cendoj: **26089340012015100278**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Logroño**

Sección: **1**

Fecha: **17/09/2015**

Nº de Recurso: **200/2015**

Nº de Resolución: **207/2015**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **CRISTOBAL IRIBAS GENUA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.LA RIOJA SALA SOCIAL

LOGROÑO

SENTENCIA: 00207/2015

T.S.J LA RIOJA SALA SOCIAL LOGROÑO

C/ BRETON DE LOS HERREROS 5-7 LOGROÑO

Tfno: 941 296 421

Fax: 941 296 408

NIG: 26089 44 4 2014 0001281

402250

RSU RECURSO SUPPLICACION 0000200 /2015

Procedimiento origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000455 /2014

Sobre: RECLAMACION CANTIDAD

RECORRENTE/S D/ña VECTALIA SEGURIDAD SL

ABOGADO/A: JOSE IGNACIO TEJERO SANCHEZ

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña: Rafael , EME CIA DE SEGURIDAD E INGENIERIA Y MANTENIMIENTO SL , FONDO DE GARANTIA SALARIAL

ABOGADO/A: MARIA SOMALO SAN JUAN, FRANCISCO JAVIER CABALLERO IZQUIERDO , ABOGACÍA DEL ESTADO FOGASA, LA RIOJA

PROCURADOR: , JOSE TOLEDO SOBRON ,

GRADUADO/A SOCIAL: , ,

Sent. Nº 207-15

Rec. 200/2015

Ilmo. Sr. D. Miguel Azagra Solano. :

Presidente. :

Ilmo. Sr. D. Cristóbal Iribas Genua. :

Ilma. Sra. D^a Mercedes Oliver Albuerne. :



En Logroño, a diecisiete de septiembre de dos mil quince.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de Suplicación nº 200/2015 interpuesto por VECTALIA SEGURIDAD S.L. asistido del Ldo. D. José Ignacio Tejero Sánchez contra la SENTENCIA nº 16/15 del Juzgado de lo Social nº TRES de La Rioja de fecha 15 DE ENERO DE 2015 y siendo recurridos D. Rafael asistido de la Lda. D^a María Somalo San Juan, EME CIA DE SEGURIDAD E INGENIERIA Y MANTENIMIENTO S.L. asistido del Ldo. D. Francisco Javier Caballero Izquierdo y el FONDO DE GARANTIA SALARIAL asistido del Ldo. de Fogasa, ha actuado como PONENTE EL ILMO. SR. D. Cristóbal Iribas Genua.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos, por D. Rafael se presentó demanda ante el Juzgado de lo Social número TRES de La Rioja, contra VECTALIA SEGURIDAD S.L., EME CIA DE SEGURIDAD E INGENIERIA Y MANTENIMIENTO S.L. y el FONDO DE GARANTIA SALARIAL en RECLAMACIÓN DE CANTIDAD.

SEGUNDO - Celebrado el correspondiente juicio, con fecha 15 DE ENERO DE 2015 recayó sentencia cuyos hechos probados y fallo son del siguiente tenor literal:

"HECHOS PROBADOS:

PRIMERO. - El demandante venía prestando sus servicios por cuenta y órdenes de EME COMPAÑÍA DE SEGURIDAD INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO S.L. con una antigüedad del 21.03.2005 y categoría profesional de vigilante de seguridad; todo ello en virtud de contrato de trabajo a tiempo completo y duración determinada en su día suscrito con PROSEGUR CIA SEGURIDAD S.A., posteriormente transformado en indefinido y en el que se subrogó aquella al asumir el servicio de seguridad concertado con el centro Comercial Parque Rioja al que estaba adscrito el actor.

SEGUNDO. - A la relación laboral existente entre las partes le es de aplicación el Convenio Colectivo estatal de las Empresas de Seguridad 2012-2014 (BOE nº 99 de 25.04.2013), cuyo artículo 14 , según redacción modificada por Acuerdo de 28.02.2014 (BOE nº 69 de 21.03.2014) establece:

« Subrogación de servicios .

Dadas las especiales características y circunstancias de la actividad, que exigen la movilidad de los trabajadores de unos a otros puestos de trabajo, este artículo tiene como finalidad garantizar la estabilidad en el empleo de los trabajadores de este sector, aunque no la estabilidad en el puesto de trabajo, con clara diferenciación entre subrogación de servicios comprendidos en la letra A y de transporte de fondos comprendidos en la letra B, en base a la siguiente normativa:

A. Servicios de vigilancia, sistemas de seguridad, transporte de explosivos, protección personal y guardería particular de campo: Cuando una empresa cese en la adjudicación de los servicios contratados de un cliente, público o privado, por rescisión, por cualquier causa, del contrato de arrendamiento de servicios, la nueva empresa adjudicataria está, en todo caso, obligada a subrogarse en los contratos de los trabajadores adscritos a dicho contrato y lugar de trabajo, cualquiera que sea la modalidad de contratación de los mismos, y/o categoría laboral, siempre que se acredite una antigüedad real mínima, de los trabajadores afectados en el servicio objeto de subrogación, de siete meses inmediatamente anteriores a la fecha en que la subrogación se produzca, incluyéndose en dicho período de permanencia las ausencias reglamentarias del trabajador del servicio subrogado establecidas en los arts. 45, 46 y 50 de este Convenio colectivo, las situaciones de incapacidad temporal y suspensiones disciplinarias, cualquiera que sea su causa, excluyéndose expresamente las excedencias reguladas en el arts. 48, salvo los trabajadores que hayan sido contratados por obra o servicio determinado.

Asimismo procederá la subrogación, cuando la antigüedad en la empresa y en el servicio coincida, aunque aquella sea inferior a siete meses.

Igualmente procederá la subrogación cuando exista un cambio en la titularidad de las instalaciones donde se presta el servicio.



B. Servicios de transporte de fondos (manipulado de efectivo, cajeros automáticos, transporte y distribución): La empresa cesante determinará el número de trabajadores objeto de subrogación en cada una de las diferentes categorías en base a lo establecido en las letras B.1 y B.2 de este artículo.

Para la determinación de los trabajadores a subrogar se considerará en primer lugar a los que se presenten voluntarios. De no existir voluntarios en número suficiente, se procederá a sortear por categorías y turnos de trabajo, en presencia de la representación legal de los trabajadores y de los trabajadores. Los representantes de los trabajadores certificarán en acta conjunta con la Dirección de la empresa el resultado del sorteo.

B.1 Subrogación de transporte y distribución del efectivo: Para hallar el número de trabajadores objeto de subrogación se determinará entre la representación legal de los trabajadores y la empresa cesante los servicios prestados, o «paradas», que se hubiesen realizado, en las entidades objeto de la subrogación, durante los siete meses inmediatamente anteriores a la fecha de la subrogación.

Tales servicios computarán para determinar el número de trabajadores que deben ser subrogados, de acuerdo con las siguientes reglas y supuestos:

B.1.1 Población de más de doscientos mil habitantes: Se dividirá el número de servicios prestados entre siete, y la media resultante entre seis.

B.1.2 Población de menos de doscientos mil habitantes: Se dividirá el número de servicios prestados entre siete, y la media resultante entre cuatro.

La población de referencia será la capital o, en su caso, la ciudad de mayor población, de la provincia donde se encuentra el centro de trabajo de la empresa cedente del servicio.

B.1.3 Normas comunes a B.1.1 y B.1.2: En ambos casos:

a) La cantidad resultante, que es la jornada mensual a subrogar, se dividirá entre el resultante de dividir la jornada anual entre 11, siendo el cociente de dicha operación el número de trabajadores que deben ser subrogados, multiplicado por la dotación del vehículo blindado.

El cociente se incrementará a un entero cuando contenga decimal igual o superior a cinco décimas.

No obstante, si una vez aplicada la regla anterior, la cifra resultante fuese inferior a 0,5 y, consiguientemente, no procediese a efectuar ninguna subrogación de personal, si la nueva empresa adjudicataria obtuviese durante los doce meses siguientes, la adjudicación de servicios que tuviese la misma empresa cesante, esta cifra anterior será, en todo caso, sumada a la nueva cifra resultante a los efectos de subrogación del personal.

b) Los trabajadores objeto de la subrogación deberán estar adscritos al turno en el que se prestan los servicios que motiva la subrogación, salvo que se trate de trabajadores sin turno fijo o que se hayan presentado voluntarios para la subrogación. Cuando la subrogación esté basada en la acumulación de varios servicios, el turno a tener en cuenta será el del servicio con mayor número de paradas.

c) Únicamente podrán subrogarse tripulaciones completas sin perjuicio de lo establecido en el apartado C.1.4. de este artículo.

d) En caso de que la empresa cesante pierda la totalidad de los servicios, la empresa adjudicataria deberá quedarse con todo el personal. En el caso de que sean varias las empresas adjudicatarias, deberán quedarse con todo el personal de acuerdo con los porcentajes asignados.

B.2 Subrogación de los trabajadores de manipulado: La empresa que pierda un contrato de manipulación de efectivo (contadores-pagadores) en favor de otra, ésta estará obligada a subrogarse en el número de contadores-pagadores resultante de dividir el importe de la facturación media mensual perdida de los últimos siete meses, entre 2.500 euros. Esta cantidad, se actualizará anualmente en función de los costes laborales y la mejora en la tecnología y maquinaria utilizada en la actividad.

No obstante, si una vez aplicada la regla anterior, la cifra resultante fuese inferior a 0,5 y, consiguientemente, no procediese a efectuar ninguna subrogación de personal, si la nueva empresa adjudicataria obtuviese durante los doce meses siguientes la adjudicación de servicios que tuviese la misma empresa cesante, esta cifra anterior será, en todo caso, sumada a la nueva cifra resultante a los efectos de subrogación del personal.

C. Obligaciones de las empresas cesante y adjudicataria, comunes para A y B:

C.1 Adjudicataria cesante: La empresa cesante en el servicio:

1. Deberá notificar al personal afectado la resolución del contrato de arrendamiento de servicios, así como el nombre de la nueva adjudicataria, tan pronto tenga conocimiento formal de una y otra circunstancia.



2. Deberá poner a disposición de la nueva adjudicataria, con antelación mínima de tres días hábiles a que ésta dé comienzo a la prestación del servicio, o en igual plazo desde que tuviese conocimiento expreso formal de la adjudicación, si éste fuera posterior, la documentación que más adelante se relaciona:

a) Certificación en la que deberán constar trabajadores afectados por la subrogación, con nombre y apellidos, fecha de nacimiento, nombre de los padres; estado civil; DNI; número de afiliación a la Seguridad Social; situación familiar (n.º de hijos), naturaleza de los contratos de trabajo, y categoría profesional.

b) Fotocopia de las nóminas de los tres últimos meses, o período inferior, según procediere.

c) Fotocopias de los TC1 y TC2, de cotización a la Seguridad Social, de los últimos tres meses, o período inferior si procediera con acreditación de su pago.

d) Fotocopia de los contratos de trabajo suscritos, cuando se hayan concertado por escrito así como fotocopia de todos los acuerdos o pactos de empresa que tengan los trabajadores afectados como condición más beneficiosa..

e) Fotocopias de la cartilla profesional, tarjeta de identidad profesional y, en su caso, licencia de armas.

f) Cualquier otro documento que proceda o se requiera a estos efectos, necesario o preceptivo, por la adjudicataria entrante.

3. Deberá atender, como único y exclusivo obligado:

a) Los pagos y cuotas derivados de la prestación del trabajo hasta el momento del cese en la adjudicación, y

b) la liquidación por todos los conceptos, incluidas vacaciones dado que la subrogación sólo implica para la nueva empresa adjudicataria la obligación del mantenimiento del empleo de los trabajadores afectados.

4. Tendrá la facultad de quedarse con todos, o parte, de los trabajadores afectados por la subrogación.

5. Responderá de las consecuencias derivadas de la falsedad o inexactitud manifiesta que la información facilitada puedan producir a la empresa adjudicataria, todo ello sin perjuicio de la reversión a la misma de los trabajadores indebidamente subrogados.

C.2 Nueva adjudicataria: La empresa adjudicataria del servicio:

1. Deberá respetar al trabajador todos los derechos laborales que tuviese reconocidos en su anterior empresa, incluida la antigüedad, siempre que éstos provengan de pactos o acuerdos lícitos que se hayan puesto en su conocimiento, junto con la documentación pertinente, o que el trabajador pueda demostrar.

2. No desaparece el carácter vinculante de la subrogación en el caso de que el arrendatario del servicio suspendiese o redujese el mismo, por un período no superior a doce meses, si la empresa cesante o los trabajadores, cuyos contratos de trabajo se hubiesen resuelto, o no, por motivo de esta suspensión o reducción, probasen, dentro de los treinta días siguientes a la terminación del plazo citado, que el servicio se hubiese reiniciado o ampliado por ésta o por otra empresa.

D. Subrogación de los representantes de los trabajadores: Los miembros del Comité de Empresa, los Delegados de Personal y los Delegados Sindicales, podrán optar, en todo caso, entre permanecer en su empresa o subrogarse a la empresa adjudicataria, en el plazo de veinticuatro horas tras la designación del número de trabajadores a subrogar, salvo en los supuestos siguientes:

a) Que hubiera sido contratado expresamente por obra o servicio determinado para el centro afectado por la subrogación.

b) Que haya sido elegido específicamente para representar a los trabajadores del centro de trabajo objeto de subrogación, siempre que afecte a toda la plantilla del centro.

c) Que la subrogación afecte a la totalidad de los trabajadores del art. 18, grupo IV, de la unidad productiva.

En estos supuestos, los Delegados de Personal, miembros del Comité de Empresa y Delegados Sindicales, pasarán también subrogados a la nueva empresa adjudicataria de los servicios ».

TERCERO. - Con fecha 1.04.2014 la Comunidad de Propietarios del Centro Comercial comunicó a la demandada la adjudicación de su servicio de seguridad con efectos del 1.05.2014 y una carga de trabajo de 3.744 horas de vigilante de seguridad con arma y 6.656 horas de vigilante de seguridad sin arma. Ambas partes firmaron el correspondiente contrato de arrendamiento de servicios el 1.05.2014.

CUARTO. - Iniciado el procedimiento de subrogación de personal correspondiente finalmente la demandada comunicó a la empresa saliente, GRUPO EME, que, superando la jornada de los trabajadores subrogables el



servicio contratado de 566667 horas mensuales, procederían a subrogar a partir del 1 de Mayo a los siguientes trabajadores:

Eulogio

Imanol

Jacinta

Purificacion

Nazario

El actor (a 1/3 de su jornada: 567 horas mensuales).

QUINTO .- Con fecha 25.04.2014 GRUPO EME comunicó al actor su subrogación por la codemandada VECTALIA, mediante carta del siguiente tenor literal:

« Por medio de la presente le comunicamos que de conformidad con la legislación vigente y con fecha de efectos del día 01 de Mayo de 2014, usted va a pasar a prestar servicios para la mercantil VECTALIA SEGURIDAD S.L., con domicilio en Avenida Denia 155, 03015 Alicante, por subrogación prevista en el artículo 14 del Convenio, al haber cesado nuestra empresa en la adjudicación del contrato con CENTRO COMERCIAL PARQUE RIOJA en la localidad de Logroño en la que usted prestaba servicios, resultando en la actualidad como empresa adjudicataria la citada mercantil VECTALIA SEGURIDAD S.L.

Con la fecha de la presente se ha tenido conocimiento que la mercantil VECTALIA SEGURIDAD S.L. ha resultado adjudicataria de los mismos servicios que prestaba EME COMPAÑÍA DE SEGURIDAD E INGENIERIA Y MANTENIMIENTO S.L. en la localidad de Logroño, motivo por el que se le comunica esta subrogación de manera y efectos inmediatos.

En aplicación del Artículo 14 del Convenio Colectivo estatal de las Empresas de Seguridad y dentro de los límites establecidos en el mismo, se le informa que deberá hacer valer frente a la empresa adjudicataria del servicio los derechos y obligaciones laborales reconocidas con anterioridad por EME COMPAÑÍA DE SERGURIDAD INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO S.L.».

SEXTO .- Con fecha 1.05.2014 VECTALIA notificó al actor su subrogación con las siguientes condiciones:

Antigüedad 21.03.2005

Categoría Vigilante de seguridad

Jornada de 54 horas/mensuales

El alta en la empresa en SS lo fue como trabajador a tiempo parcial con un coeficiente de jornada del 546%. Los otros cinco trabajadores subrogados lo fueron a tiempo completo.

SÉPTIMO .- Con fecha 21.05.2014 se celebró el preceptivo acto de conciliación previo a la vía jurisdiccional e instado frente a VECTALIA con el resultado de SIN ACUERDO.

F A L L O : Que estimando la demanda interpuesta por D. Rafael contra las empresas VECTALIA SEGURIDAD S.L. y EME COMPAÑÍA DE SEGURIDAD E INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO S.L. debo declarar y declaro el derecho del actor a que su subrogación por la demandada VECTALIA SEGURIDAD S.A. con efectos del 1.05.2014 fuera a tiempo completo, con las consecuencias legales y económicas inherentes, condenando a ambas demandadas a estar y pasar por esta declaración."

TERCERO .- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de Suplicación por VECTALIA SEGURIDAD, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a este Tribunal, se dispuso el pase de los mismos al Ponente para su examen y resolución.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- El actor interpuso demanda contra la empresa VECTALIA SEGURIDAD, S.L., después ampliada frente a la empresa EME COMPAÑÍA DE SEGURIDAD E INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO, S.L., en reclamación sobre RECO **NO** CIMIENTO DE DERECHO, solicitando una sentencia que declare su "derecho a la prestación de servicios a jornada completa desde el 1 de Mayo de 2014 y, consecuentemente, al abono de los salarios a jornada completa, condenando a la demandada a estar y pasar por tal declaración".



La sentencia dictada por el Juzgado de lo Social, estimando la demanda, declaró "el derecho del actor a que su subrogación por la demandada VECTALIA SEGURIDAD, S.A. con efectos del 1.05.2014 fuera a tiempo completo, con las consecuencias legales y económicas inherentes, condenando a ambas demandadas a estar y pasar por esta declaración".

Frente a dicha sentencia, se interpone por la representación letrada de VECTALIA SEGURIDAD, S.L. recurso de suplicación, que articula a través de dos motivos dirigidos a la revisión fáctica bajo el adecuado amparo procesal del artículo 193 b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, y un tercer motivo destinado a la censura jurídica sustantiva, por el cauce del apartado c) del mismo artículo y Ley.

SEGUNDO .- En su motivo inicial, pretende la recurrente la revisión del hecho declarado probado cuarto, en el sentido de sustituir la expresión de la sentencia "superando la jornada de los trabajadores subrogables el servicio contratado de 566'667 horas mensuales" por la de "superando la jornada de los trabajadores subrogables el servicio contratado de 866,67 horas mensuales", y la última frase "El actor (a 1/3 de su jornada: 56'7 horas mensuales)" por la de "El actor (84 % de su jornada: 135,45 horas mensuales", de manera que el hecho probado Cuarto quede redactado así:

"Iniciado el procedimiento de subrogación de personal correspondiente finalmente la demandada comunicó a la Empresa saliente, Grupo EME, que, superando la jornada de los trabajadores subrogables el servicio contratado de 866,67 horas mensuales, procederían a subrogar a partir del día 1demayo a los siguientes trabajadores:

- Eulogio .
- Imanol .
- Jacinta .
- Purificacion .
- Nazario .
- El actor 84 % de su jornada: 135,45 horas mensuales".

Para avalar su pretensión revisora, cita los documentos obrantes en los folios 130 a 132 de los autos, consistente en certificación de burofax dirigido por VECTALIA SEGURIDAD a GRUPO EME el 05/05/2014, en el que, entre otras cosas, le especifica que se subroga "en el caso de Rafael -el actor- una jornada mensual de 135,45 horas de servicio en lugar de las 56,7 horas mensuales inicialmente subrogadas". También en el documento obrante en el folio 134, que contiene informe de datos para la cotización del actor en el que, con efectos de inicio de contrato 01/05/2014, se consigna "coef. tiempo parcial: 84,6". Coeficiente que, como razona la parte recurrente, se corresponde con el hecho probado tercero, en el que se afirma que el servicio adjudicado a VECTALIA por el Centro Comercial Parque Rioja de Logroño era de 10.400 horas anuales, repartidas en 3.744 horas de servicio de vigilancia con arma y 6.656 horas de servicio de vigilancia sin arma, total de 10.400 horas que, divididas entre las 1.782 horas de jornada anual a tiempo completo prevista en el convenio colectivo, da como resultado 5,84 trabajadores a subrogar, es decir, 5 trabajadores a tiempo completo y 1 trabajador -en este caso el actor- a un 84% de la jornada a tiempo completo.

El motivo debe ser favorablemente acogido, no sólo porque la realidad del texto propuesto se desprende directamente de los documentos señalados, sin que ningún otro la contradiga -al contrario lo confirma el documento del folio 162 del ramo de prueba de la codemandada EME Compañía de Seguridad-, sino porque resulta ser un hecho conforme, ya que se afirma en el último párrafo del fundamento jurídico Tercero de la sentencia "... ni, pese a rectificarse la demanda respecto a volumen de jornada que después de la subrogación viene desarrollando (84'6%)", rectificación que confirma la reproducción videográfica del acto del juicio, en la primera intervención de la Letrada del actor. El hecho probado Cuarto queda, por tanto, redactado en la forma alternativa propuesta por la parte recurrente.

TERCERO .- El segundo de los motivos insta la revisión del hecho probado Sexto, en el sentido de sustituir la expresión contenida en su último párrafo -"El alta en la empresa en SS lo fue como trabajador a tiempo parcial con un coeficiente de jornada del 54'6%"- por otra del siguiente tenor: "No obstante, el alta en la empresa en Seguridad Social lo fue como trabajador a tiempo parcial con un coeficiente de jornada del 84,6%", para que el hecho en cuestión quede redactado de la siguiente manera:

"Con fecha 01.05.2014 VECTALIA notificó al actor su subrogación con las siguientes condiciones:

- Antigüedad: 21.03.2005.
- Categoría de vigilante de seguridad.



- Jornada de 54 horas mensuales.

No obstante, el alta en la empresa en Seguridad Social lo fue como trabajador a tiempo parcial con un coeficiente de jornada del 84,6%. Los otros trabajadores subrogados lo fueron a tiempo completo".

Ofrece en apoyo de su pretensión los mismos documentos que en el motivo anterior. Y, efectivamente, por las mismas razones que el anterior, este motivo también debe ser estimado, ya que resulta acreditado y conforme que se rectificó por la demandada VECTALIA una inicial comunicación al actor y, con efectos del primer día de la adjudicación del servicio, 01-05-2014, se le subrogó en el 84,6 % de la jornada completa, equivalente a 135,45 horas mensuales.

CUARTO .- En su tercer y último motivo, denuncia la recurrente la infracción, por interpretación y aplicación errónea, del artículo 14 del Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad Privada , así como la jurisprudencia y doctrina de suplicación que lo interpreta, citando SSTs de 21 de septiembre de 2012 (Rec. 2247/2011) y 10 de julio de 2000 (Rec. 923/1999), así como STSJ de la Región de Murcia de 6 de mayo de 2013 (Rec. 987/2012) y STSJ del País Vasco de 5 de abril de 2011 (Rec. 615/2011). Y aduce, en abreviada síntesis, que al haberse producido una reducción del objeto de la contrata (por reducirse el número de horas destinadas al servicio contratado) la cobertura del servicio suponía la subrogación de 5 trabajadores a tiempo completo y un trabajador al 84%, habiéndose por ello producido la subrogación del actor con esa jornada del 84% sin infracción por tanto de lo establecido por el citado artículo 14 del Convenio Colectivo .

El motivo ha de ser desestimado. Es cierto que la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2012 (Rec. 2247/2011) determina, en interpretación y aplicación del artículo 14 del Convenio Colectivo de Empresas de Seguridad , que cuando se produce una reducción de la contrata la empresa entrante no viene obligada a subrogarse en más trabajadores que aquellos que son suficientes para la realización del objeto de la nueva contrata, pero también es cierto que dicha jurisprudencia no aborda la cuestión que ahora se plantea de si la reducción de la contrata permite que la nueva adjudicataria asuma a un trabajador que se hallaba adscrito a la contrata pero disminuyéndole la jornada laboral en función de aquella reducción de la contrata.

Y respecto a dicha cuestión esta Sala no puede sino compartir la razonada fundamentación de la sentencia recurrida al considerar que la empresa entrante no puede reducir la jornada a tiempo completo que desarrollaba el trabajador para la empresa saliente (que se entiende que realizaba toda ella en la prestación del servicio objeto de la contrata transferida, al no constar otra cosa) puesto que la regla general de la subrogación es la de que la nueva empresa ha de respetar los derechos consolidados que tenía el trabajador en la anterior empresa (como impone el artículo 14.C.2.1 del Convenio Colectivo) como ahora ocurre con el de la jornada a tiempo completo. Y aunque la nueva adjudicataria, como antes se ha dicho, pueda acomodar el número de trabajadores a subrogar al menor objeto de la contrata, sin embargo el citado artículo del Convenio no prevé, ni se deduce de sus términos, que ello le permita alterar aquella regla general de no respetar la jornada a tiempo completo que tenía el trabajador subrogado en la anterior empresa y menos hasta el extremo de convertir la relación laboral en un contrato a tiempo parcial.

Podría cuestionarse si la nueva adjudicataria puede rechazar la subrogación de un trabajador si con él se excede parcialmente el número total de horas del servicio objeto de la contrata, pero difícilmente cabría estimar en este caso que no procedía la subrogación del trabajador a la vista de que la jornada de trabajo atribuida por la recurrente al demandante asciende al 84% de la jornada a tiempo completo.

QUINTO .- En coherencia con cuanto se ha expresado, procede desestimar el recurso de suplicación y confirmar la sentencia recurrida.

Al no disponer la empresa recurrente del beneficio de justicia gratuita, ha de acordarse la pérdida de la consignación y del depósito que constituyó para recurrir, y asimismo condenarle al pago de las costas que comprenderán los honorarios de los letrados impugnante de su recurso en la cantidad de 600 euros para cada uno de ellos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 204, apartados 1 y 4 , y 235.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de VECTALIA SEGURIDAD, S.L., frente a la sentencia dictada el 15 de enero de 2015 por el Juzgado de lo Social número Tres de La Rioja , en autos nº 455/14, seguidos a instancia de D. Rafael contra la recurrente, contra EME COMPAÑÍA DE SEGURIDAD E INGENIERÍA Y MANTENIMIENTO, S.L. y FOGASA, sobre reconocimiento de derecho. En consecuencia, confirmamos la sentencia recurrida y condenamos a la entidad recurrente al pago de 600 euros



en concepto de honorarios a cada uno de los letrados impugnantes del recurso, así como a la pérdida del depósito y de la consignación efectuados para recurrir a los que se dará el destino legal.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, debiendo anunciarlo ante esta Sala en el plazo de DIEZ DIAS mediante escrito que deberá llevar firma de Letrado y en la forma señalada en los artículos 220 y siguientes de la Ley de Jurisdicción Social, quedando en esta Secretaría los autos a su disposición para su examen. Si el recurrente es empresario que no goce del beneficio de justicia gratuita y no se ha hecho la consignación oportuna en el Juzgado de lo Social, deberá ésta consignarse en la cuenta que esta Sala tiene abierta con el nº 2268-0000-66-0200-15 del BANESTO, Código de entidad 0030 y Código de oficina 8029 pudiendo sustituirse la misma por aval bancario, así como el depósito para recurrir de 600 euros que deberá ingresarse ante esta misma Sala, en la cuenta arriba indicada. Expídanse testimonios de esta resolución para unir al Rollo correspondiente y autos de procedencia, incorporándose su original al correspondiente libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos mandamos y firmamos

E./

FONDO DOCUMENTAL CENDO